



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*Radicado:* 2021 00205

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82 y 422, del C.G.P se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de **MARITZA ANDREA OTÁLORA ASCENCIO y MARCO AURELIO ARIZA GIL** contra **FREDY FERNANDO RUBIO RESTREPO** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$6'500.000** por concepto de diez (10) cánones de arrendamiento de los meses de **marzo a diciembre de 2020**, cada uno a razón de \$650.000.

2. Por la suma de **\$541.650** por concepto del canon de arrendamiento del mes de **enero de 2021**.

4. Se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses moratorios, en tanto se optó por el pago de la cláusula penal (art. 1600 del C.C).

5. Por la suma de **\$1'300.000**, por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento base de recaudo.

6. Se NIEGA el mandamiento de pago por la suma de \$350.000 pesos correspondientes a «*recibos de caja menor*» junto con los intereses moratorios, por cuanto los mismos no cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G del P., nótese que no son claros, expresos y exigibles y menos aún provienen del deudor.

7. Por la suma de **\$5.010** correspondientes al recibo de gas natural del periodo de diciembre de 2020 a enero de 2021.

8. Por la suma de **\$24.990** correspondientes al recibo de energía codensa del periodo de diciembre de 2020 a enero de 2021.

9. Se NIEGA el mandamiento de pago por la suma de \$1'340.520 pesos correspondientes a «*cuotas de administración*» por cuanto, no se acreditó que dicha suma haya sido cancelada por la parte actora.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1° Piso 3 y la de correo electrónico es [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se reconoce personería a la abogada Luz Dary Cubillos Peñalosa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso se advierte que el original contrato de arrendamiento se conserva en poder de la parte demandante y, que el mismo quedará bajo su custodia para que lo aporte al proceso en el momento que el Juzgado le ordene exhibirlo.

**NOTIFÍQUESE (2) <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup>Decisión anotada en el estado N°027 de 14 abril de 2021.

**JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de71a3d6e5c4739f2e45b328144d44a7b9e4f172ed6665e9b8fb33d084c3a41f**

Documento generado en 13/04/2021 09:04:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**